

Una sustancia diversas formas: la tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la constitución boliviana

*One Substance Various Forms:
The Ontological Thesis of the Substantial Unity and
Historical Continuity of the Bolivian Constitution*

RODRIGO RENE CRUZ APAZA *

Recibido: 11 de febrero de 2022

Aceptado: 18 de abril de 2022

Resumen

De manera asidua se propala que Bolivia tendría en toda su historia constitucional varias constituciones. Esta es una concepción formalista cuantitativa errónea de la Constitución boliviana, y en razón de ello, juzgo pertinente retomar la tesis de la unidad formulada en 1947 por el profesor Elío y secundada por autores como Trigo, Valencia y Galindo. Ergo, el presente escrito se abocará a rememorar, confirmar y extender la postura hasta la reforma constitucional de 2009.

Palabras Clave: Sustancia / unidad / constitución

* Abogado por la Universidad Mayor de San Simón, diplomado en Docencia Universitaria basado en la Neuro-educación y competencias, investigador y escritor independiente en materia constitucional y procesal constitucional, autor de artículos publicados en revistas nacionales de Derecho de la Escuela de Abogados del Estado y la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” – *U.C.B. Law Review*, miembro de la Asociación peruana IUXTA-LEGEM. ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Contacto: rodriggcruz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 6 N° 10, abril 2022, pp. 27-70 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221077>

Abstract

It is assiduously propagated that Bolivia would have in all its constitutional history several constitutions. However, this is an erroneous quantitative formalist conception of the Bolivian Constitution, and because of this, I consider it pertinent to retake the thesis of unity formulated in 1947 by Professor Elío and seconded by authors such as Trigo, Valencia and Galindo. Ergo, this paper will focus on recalling, confirming and extending the position up to the constitutional reform of 2009.

Keywords: Substance / unity / constitution

1. Introducción

Es recurrente en el foro nacional e internacional la aseveración que Bolivia ostenta una pluralidad de constituciones durante el desarrollo de su historia constitucional. Ésta, no obstante, es permisible y tolerable cuando proviene de sectores no informados exhaustivamente de las particularidades de un texto constitucional, como el ciudadano común o la prensa, más no para el calificado.

De revisarse estudios de talante comparativo constitucional, el Estado boliviano sería poseedor de 16, 17 o más constituciones, lo cual es un yerro, y exhibe a criterio nuestro un análisis poco prolijo de la Constitución boliviana.

Asumiendo una posición antagónica a la difundida, este trabajo pretende recordar y remozar la vetusta tesis sostenida por el profesor Tomás Manuel Elío en 1947 sobre la unidad de la Constitución boliviana; esto debido a que dicha idea alcanzó un buceo detallado solo hasta 1967 (con periféricas referencias en 2009).

Ergo, a partir de un análisis teórico, histórico y comparativo, se pondrá extender y sofisticar la tesis originaria a la reforma de 1994 (1995), 2004 y 2009.

2. Objetivos y metodología

El propósito de la presente prospección radica en recordar, extender y confirmar la tesis de la unidad de la Constitución boliviana propuesta por el profesor Elío; el móvil que nos incentivó a realizar una apología de esta teoría es la errónea apreciación de la doctrina nacional y foránea sobre nuestra norma fundamental.

Para poder suscribir las ideas de la tesis objeto de indagación, será menester adoptar una aproximación formal y axiológica, y en consecuencia, como se requerirá analizar los textos constitucionales y los conceptos que estos entrañan (premisas fundamentales), la metodología que se esgrime es la bibliográfico doctrinal (De Ballon, 2004, p. 19).

3. Situación nacional e internacional

Con frecuencia, en los ámbitos letrado y lego es dable percibir afirmaciones como la siguiente: “Bolivia o el Estado boliviano tiene más de una Constitución desde su fundación”. Verbigracia, esto es observable en el foro de la doctrina comparada en la Dra. Amaya Álvez Marín que afirma que Bolivia habría tenido 16 constituciones (en: Barak, 2020, p. 21); con una posición análoga, el profesor Keith S. Rossen afirma que contaría desde su independencia con 17 (2013, p. 217). En el ámbito interno, el diario de la ANF (2005), el Tribunal Constitucional Plurinacional y la misma Gaceta Oficial de Bolivia, concuerdan que Bolivia tendría hasta hoy 19 textos constitucionales.

Se infiere, por consiguiente, que tanto en el ámbito internacional como nacional se concibe a Bolivia como un Estado portador de una

pluralidad de constituciones. Esto se hace patente en las dos últimas instituciones mentadas porque publicaron en 2018 y 2019, respectivamente, los siguientes títulos: “Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009” (2018, p. 55) y “Constituciones Políticas del Estado 1826-2009” (2019, p. 235). En su apreciación el número de Constituciones sería el siguiente:

Cuadro 1 Número de constituciones bolivianas (1826-2009)

Siglo XIX: once constituciones	Siglo XX: seis constituciones	Siglo XXI: dos constituciones
1826, 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878 y 1880	1938, 1945, 1947, 1961, 1967 y 1994 (1995)	2004 y 2009

Fuente: elaboración propia.

En la doctrina nacional, resulta útil referirnos al cuadro elaborado por el profesor Carlos Böhrh Irahola (2010, p. 41) en su comentario sobre el texto constitucional de 2009. Él, además de las constituciones consignadas en el cuadro precedente, incluye la reforma de 1921, por medio de una Convención Nacional en el gobierno de facto de la Junta de Gobierno (B. Saavedra), la reforma de 1931, por referendo durante el gobierno de la Junta Militar de facto (Carlos Blanco G.), y la reforma de 2005, por el Congreso Nacional en el gobierno de Eduardo Rodríguez V. (por sucesión constitucional).

Refiriéndose a las reformas constitucionales efectuadas en 1921 y 2005, señala que ellas fueron de poca monta, porque en la primera solo se suprimió la segunda vicepresidencia, y en la segunda se dispuso que, en caso de que la sucesión presidencial llegase a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, se debería convocar inmediatamente a elecciones.

En lo atinente a la temática del presente escrito, el profesor citado expone las dos interpretaciones que puede generar el análisis de la Constitución boliviana:

considerando a cada uno de ellos una Constitución en sí misma, óptica según la cual, entonces, habrían existido veintidós *Cartas Fundacionales* antes de la nueva Constitución o, por el contrario, asumiéndolos como meras reformas introducidas a un documento base, caso en el que correspondería hablar de una Constitución única sometida a múltiples reformas (Böhrt, 2010, p. 40).

El autor citado parece comulgar con la segunda postura, ya que rotula al cuadro elaborado como reformas constitucionales.

Una posición ambivalente parece adoptar el profesor José Antonio Rivera Santivañez al expresar que, a lo largo de la vida del Estado boliviano, se habrían efectuado cerca de 20 reformas, y que lo acontecido en el 2009 dio lugar a la nueva constitución que introdujo profundas reformas en el sistema constitucional (2012, p. 117).

4. Génesis: la tesis de Tomás Manuel Elío

La tesis de la unidad de la Constitución empieza a difundirse con mayor celeridad a partir de un discurso pronunciado por el profesor Tomás Manuel Elío en el Colegio de Abogados de La Paz en el año 1947.

Al iniciar su disertación señalaba:

Al ocupar esta tribuna que me estuvo velada por un largo exilio, deseo exponer ante vosotros, algunas reflexiones que cobran actualidad, sobre el tema *Unidad de la Constitución Política*, en contraste con opiniones muy respetables sin duda, según las cuales no tendríamos en Bolivia una sola Constitución, sino dos o más, y así, al tratarse de su vigencia, se alude a las constituciones de 1945, 1938, 1880 y se discurre sobre cuál de éstas será puesta en pleno vigor por el Poder Legislativo, que acaba de iniciar sus funciones (citado en: Salinas, 1989, p. 7).

Pero disintiendo de la postura en boga sostiene:

En mi concepto, desde que se fundó la República no hay ni ha habido sino una Constitución Política, la misma que sancionada en Chuquisaca en 6 de noviembre de 1826, y promulgada el 19 del mismo mes y año por el glorioso Mariscal de Ayacucho don Antonio José de Sucre, ha pasado por varias revisiones, sin variar su estructura esencial (Salinas, 1989, p. 7).

Después de lo manifestado comienza a describir someramente el contenido de la Constitución de 1826 y sus reformas hasta 1945, pudiendo concluirse que para su concepción:

(...) tales reformas han mejorado, precisado o complementado el cuerpo de doctrina ya existente, manteniendo su estructura, aunque la vanidad de los componentes de las asambleas constituyentes, haya querido a través de las convulsiones internas, dar al país y al extranjero, la sensación de que un nuevo código salvador de la República, había sido elaborado por su sabiduría (Salinas, 1989, p. 12).

Y es que: “(...) aún bajo el régimen despótico de Melgarejo no fue alterada la estructura fundamental de nuestra Constitución” (Salinas, 1989, p. 14).

La equívoca creencia de que cada reforma implica una nueva Constitución es un producto de la soberbia praxis de innovación constitucional de las Asambleas Constituyentes o los Congresos Nacionales. Parifiquemos lo expuesto:

La Constitución de 1839 disponía en su preámbulo que quedaba: “insubsistente la Constitución promulgada en 1834; y usando de la facultad explícita que le han conferido los pueblos, para constituir el país, decreta la siguiente”. En posteriores reformas, las convenciones o asambleas procedieron de similar talante, como en la reforma de 1938 o 1945.

Otro factor que configuró la falacia de las nuevas constituciones se debe a la profusa sucesión de caudillos durante el siglo XIX; porque según el historiador Alcides Arguedas, la Constitución “(...) desde el año 26 hacía las veces de una vestidura que los caudillos amoldaban a su placer” (T. IV, 1991, p. 2019). Lo referido hace ostensible la aseveración del profesor Kermit Roosevelt III: “[l]os ganadores escriben no solo la historia, sino también las enmiendas constitucionales” (2009, p. 340).

En fin, demos por fenecido el presente acápite con las palabras que componen el penúltimo párrafo del discurso del profesor Tomás Manuel Elío:

Debe ponerse en vigencia la Constitución boliviana, la misma que nació en Chuquisaca el año 1826, teniendo por matriz la memorable Acta de la Independencia, y que a través de nuestra agitada vida política, ha sido revisada varias veces, simbolizando cada revisión una etapa de nuestra formación democrática, con caídas y reacciones, dirigidas siempre a mantener la soberanía y la unidad de la Nación, el régimen democrático-representativo, la limitación de los poderes dentro del marco de las leyes, y la efectividad de las libertades y derechos reconocidos a los ciudadanos (Salinas, 1989, p. 17).

5. Confirmación doctrinaria nacional

5.1. Ciro Félix Trigo

El profesor Ciro Félix Trigo, quien fue condecorado con el *Cóndor de los Andes*, después de realizar una reseña sobre las reformas constitucionales hasta el año 1947 opinó que: “[e]n ciento veintiséis años de vida republicana, Bolivia ha renovado catorce Constituciones, lo que pone de manifiesto la carencia de estabilidad de nuestras normas fundamentales, sujetas a frecuentes modificaciones y cambios” (2003, p. 170).

Empero, a pesar de los esfuerzos por aparentar que cada reforma constitucional implicaría una nueva Constitución, él abriga la tesis opuesta

y afirma: “[h]echa la anterior reseña de los textos fundamentales, encontramos que propiamente no se puede hablar de diversas constituciones, sino que existe una unidad y continuidad histórica a través de todas ellas” (Trigo, 2003, p. 170).

En el párrafo siguiente alude expresamente al profesor Elío y su tesis de la unidad de la Constitución. En corolario, para este profesor no podía: “desconocerse la unidad y continuidad históricas de nuestra Constitución, pese a los diversos textos constitucionales que se promulgaron por Asambleas Constituyentes que consideraron su deber adoptar una ‘nueva’ ley fundamental” (Trigo, 2003, p. 170).

El complemento esencial que el profesor Trigo ofrece a la tesis de la unidad de la Constitución boliviana es la expresión *continuidad histórica*. Con ella, la idea de Elío queda confirmada y reforzada.

En 1982 otro destacado constitucionalista boliviano, Alipio Valencia Vega, hablaría sobre la propuesta de Elío, pero su alusión fue de mera referencia. Según el profesor Valencia, la escasa variabilidad de los textos constitucionales:

(...) ha dado lugar para que uno de los pontífices del liberalismo boliviano –Tomás Manuel Elío– llegue a afirmar con certeza que “la Constitución boliviana es una sola en su espíritu”, desde los comienzos de la vida republicana hasta la Guerra del Chaco (1982, p. 172).

Con los aportes del profesor Trigo, la tesis de Elío va, a criterio nuestro, perfeccionándose: “Tesis de la unidad y continuidad histórica de la Constitución boliviana”.

5.2. Marcelo Galindo Ugarte

En 1991 el profesor Marcelo Galindo Ugarte publicó su obra “Constituciones bolivianas comparadas 1826-1967”. El objetivo de la referida obra quedó expresado en su introducción al sostener que es ella es un: “un intento de demostrar la tesis sustentada por el Dr. Tomás Manuel

Elío en un discurso que pronunció en el Colegio de Abogados de La Paz allí por 1947” (1991, p. LXIII).

Galindo extiende la tesis de la unidad y continuidad histórica de la Constitución hasta la reforma constitucional de 1967. Al respecto profiere:

Buscando una certificación objetiva, se han comparado las 14 Constituciones anteriores y la Reforma de 1947 con la Constitución de 1967, artículo por artículo. Para lograrlo, el autor se ha tomado la libertad de subdividir el texto constitucional por ideas o conceptos mediante la introducción de letras entre paréntesis dentro de un artículo. Gracias a este procedimiento ha sido posible localizar entre 2.270 artículos las concordancias con la norma de 1967, dejando de lado aquellos que son propios de una determinada Constitución. En la parte final del trabajo, también se han comparado estos últimos, pues si bien no figuran en la Constitución de 1967, es posible concordarlos entre sí en varias otras anteriores (1991, p. LXIV).

El resultado final de la empresa que efectuó es que: “(...) clara y evidentemente, existe una línea general de la que participan todas las Constituciones dándoles unidad, pero cada una tiene ‘algo’ que la hace diferente” (Galindo 1991, p. LXIV).

Posteriormente, debido a las elecciones de 1989, el tema de la *reforma constitucional* se remozó en el país, y en consecuencia también la cualidad unitaria de la Constitución. Por espoleo de ese ambiente, el profesor Galindo formuló una llamativa pregunta:

¿No habrá llegado el momento de pensar seriamente en una “nueva” Constitución que respetando los marcos maestros de “mantener la soberanía y unidad de la Nación, el régimen democrático-representativo, la limitación de los poderes dentro de las leyes, y la efectividad de las libertades y derechos reconocidos a los ciudadanos”, no sea “una meta, un fin en sí mismo, sino un medio, una estructura para marchar hacia la

perfección”? ¿No será que ha llegado el momento de redactar la Constitución que rija los destinos de una *Segunda República de Bolivia* en el siglo XXI? (1991, p. LXVII).

6. Periférico pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional

Una vez que ingresó en vigencia la reforma constitucional de 2009, el Tribunal Constitucional –en adelante TCP– dictaminó en su SC N° 0005/2010-R de 6 de abril que: “Cuando una Constitución es reformada o sustituida por una nueva, la Constitución en sí mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la misma norma –fundamental y suprema de un Estado–”.

La concepción jurídica referida es reproducida en posteriores sentencias hasta el 2020 –aunque en ocasiones con variación en la forma de redacción–: SSCC N° 0048/2011-R de 7 de febrero, 0888/2012 de 20 de agosto, 0058/2013 de 11 de enero (esta sentencia se limita a confirmar la línea trazada al transcribir los fundamentos sentados en la SC N° 045/2010 de 6 de octubre). El 2014 no hay sentencia que mencione la unidad ontológica de la Constitución. El 2015, mediante SCP N° 1085/2015-S2 de 27 de octubre, el TCP vuelve a hacer alusión a los argumentos trazados en la SC N° 006/2010-R de 6 de abril. En los años 2016, 2017 y 2018 no reporta sentencia alguna que haya trasuntado la idea de la unidad ontológica de la Constitución. El 2019, por SCP N° 0264/2019-S de 21 de mayo, el TCP reitera la tradición. En fin, el 2020 el máximo intérprete de la Constitución, mediante SCP N° 0402/2020-S2 de 9 de septiembre, hace alusión a la doctrina de la unidad ontológica citando los fundamentos de la SCP N° 0058/2013 de 11 de enero, y, en la SCP N° 0013/2021 de 11 de marzo, también menta la tesis trasuntando los fundamentos de la SCP N° 0044/2010 de 6 de octubre.

Como habrá podido advertirse, el *Máximum Torreón de la Constitución* se sitúa en la línea de la tesis de la unidad de la Constitución, y agrega el término “ontológico” para posteriores análisis.

Ergo, confluyendo armónicamente las ideas de los autores nacionales y la del TCP, podemos hablar de la: “Tesis ontológica de la unidad y continuidad histórica de la Constitución boliviana”.

7. Posteriores reformas: 1994 (1995), 2004 y 2009

7.1. Reforma de 1994 (1995)

Ya en 1991, Galindo anunciaba un ambiente político tendiente a dictaminar nuevas reformas a la norma fundamental del Estado, sin embargo, la última reforma constitucional del siglo XX sería efectuada en 1994, por lo que su estudio se limita al abordaje constitucional comparado hasta 1967.

En 1994, durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, el Congreso Nacional en el departamento de La Paz incorporó reformas que según la doctrina nacional exhiben un progreso en materia constitucional.

Se introduce por vez primera en la historia constitucional el carácter multiétnico y pluricultural en el Art 1.I. Además, se instituyen el Consejo de la judicatura (Art. 122.I) y el Defensor del pueblo (Art. 127.I). Veamos algunos artículos pertinentes:

Las reformas descritas son importantes, pero, la que mayor trascendencia tiene, es la adopción del sistema de control de constitucionalidad concentrado, pergeñado por el profesor judío Hans Kelsen. Empero, a diferencia de lo que opinen otros autores, juzgo que su implementación no tuvo la intención de raer al sistema de control difuso, sino complementarlo, lo que configuraría un modelo de control dual o paralelo de constitucionalidad, según palabras del profesor Domingo García Belaunde (1998, p. 47).

Según el profesor William Herrera Áñez: “[e]l TC nació concretamente con un objetivo definido: el control de constitucionalidad de las leyes, y, por tanto, como un instrumento o técnica para hacer efectiva la defensa y supremacía normativa de la Constitución sobre la ley” (2021, p. 59). Por lo mencionado, la confección y puesta en marcha del Tribunal Constitucional supuso, según Herrera Áñez, una “verdadera revolución jurídica” en Bolivia.

El Tribunal Constitucional es mencionado en las siguientes disposiciones: 18.III, 19.IV, 23.III, 26, 59.20, 62.3, 66.1, 68.12, 96.25, 116.I y IV (donde incorpora al Tribunal Constitucional dentro el Órgano judicial), y 119-121 (regulación específica).

Antes de dar por concluido este subcapítulo, es necesario advertir al lector que, en las compilaciones constitucionales a cargo de la Gaceta oficial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se designa a este período como reforma de 1995. Esta tendencia tiene su razón de ser en la ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995 –Ley de adecuaciones y concordancias de la Constitución Política del Estado–, que aprobó el texto constitucional completo con las reformas efectuadas por la ley N° 1585 de 12 de agosto de 1994 –ley de reforma a la Constitución Política del Estado–.

7.2. Reforma de 2004

En los albores del siglo XXI, durante el gobierno de Carlos D. Mesa Gisbert, se efectuó nuevamente una reforma constitucional por el Congreso Nacional en el departamento de La Paz.

En este momento constitucional se acentuaron mecanismos de la democracia participativa, como la iniciativa legislativa ciudadana, el referéndum y la Asamblea Constituyente, para poder proceder a la reforma total de la Constitución (Art. 4.I).

En lo que atañe a la salvaguarda de los derechos constitucionales, se incorporó al elenco de garantías constitucionales el *habeas data* en el Art. 23.I.

Respecto a la temática partidaria, pone fin al monopolio de la representación de los partidos políticos, permitiendo la participación de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas (Art. 222).

El sistema de control de constitucionalidad instaurado en 1994 es confirmado.

7.3. Reforma de 2009

La reforma de 2009 es la última que ha experimentado la Constitución boliviana; fue aprobada por referéndum constitucional de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año en La Paz, durante el gobierno de Evo Morales Ayma.

Las vicisitudes político-sociales que circundaron al proceso constituyente de 2006-2009 fueron bastantes, considérese el siguiente relato:

El proceso constituyente ha sido difícil: no pudo concluir sus sesiones en el lugar originalmente convocado: La ciudad de Sucre, los constituyentes tuvieron que salir al liceo militar en “La Glorieta”, donde las fuerzas armadas podrían brindarles cierta seguridad para sesionar; sin embargo, grupos de violentos y haciendo explotar “cachorros de dinamita” persiguieron a la Asamblea Constituyente, obligándola a salir del Liceo Militar después de aprobar la nueva Constitución solamente en la etapa en “Grande”, de esa manera los constituyentes evitaron un enfrentamiento de inimaginables consecuencias (Gutiérrez, 2010, p. 297).

Incluso se soslayaron cuestiones de nomogénesis constitucional en cuanto a forma: se autorizó al Congreso Nacional para realizar ajustes de formulación lingüística de algunos artículos aprobados por la Asamblea Constituyente.

El texto constitucional en vigencia fue elogiado como criticado desde distintas perspectivas, por ahora nos limitaremos a destacar su contenido prescriptivo relevante:

En el preámbulo se apela a una política de descolonización (contradictoria)¹, se concibe despectivamente a la República, razón por la cual el referido término fue suprimido del Art. 1 que caracteriza al Estado boliviano².

El art. 1 confirma y acentúa el carácter plurinacional y pluricultural como ejes transversales de la nación boliviana, atenúa la cualidad unitaria con la descentralización y autonomías, y declara la forma comunitaria de Estado.

Bolivia se despoja de la religión católica apostólica romana declarándose independiente respecto a todo culto o religión (Art. 4)³. Se declara al Estado boliviano como pacifista (relativo) en el Art. 10.I-II.

En lo atinente a la dimensión dogmática de la Constitución, se introducen los principios ético-morales de ciertas comunidades indígenas, como el *ama qhilla*, *ama llulla* y el *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), junto con los principios de tradición occidental, Art. 8.I-II.

Se amplifica la batería de derechos fundamentales de las distintas dimensiones: civil y política, económica, social y cultural, y de los pueblos o

¹ Valiéndose de un discurso de desprecio por la colonización, utiliza (y reconoce como idioma oficial del Estado) para la redacción de la Constitución el idioma de la que fue nuestra metrópoli en la época colonial: el castellano (Art. 5.I).

² A pesar de los esfuerzos dedicados para tal labor (ostracismo conceptual), el carácter republicano del Estado es confirmado expresamente y virtualmente en diversos artículos, particularmente por la adopción del modelo orgánico funcional inspirado por la división de funciones (Cruz, 2021, 143-168). Para mayor abundamiento remitimos al lector a nuestro ensayo “La república boliviana”.

³ Lo irónico es que el penúltimo párrafo del preámbulo declara: “[c]umpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y *gracias a Dios*, refundamos Bolivia”.

de solidaridad⁴. Asimismo, se recepciona el derecho internacional de los derechos humanos en los Arts. 13.IV, 14.III, 256.I-II y 410.II.

La democracia se torna compleja porque asume tres formas: participativa, representativa y comunitaria (Art. 11).

En lo que respecta a la parte orgánica de la Constitución, el órgano electoral retorna al conjunto de órganos por los que se ejerce el poder público (Arts. 12 y 205-208).

Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 182.1), Tribunal Constitucional Plurinacional (Art. 198, que ostenta una composición plural), Tribunal Agroambiental (Art. 188.I) y del Consejo de la magistratura (Art. 194.I) serán elegidos por voto popular. Con esta innovación en el plano constitucional según Héctor Arce Zaconeta: “los bolivianos (...), nos estamos atreviendo a adelantarnos en la ciencia del Derecho” (2010, p. 96). De ser un adelanto que derrocha beneficios para el sistema constitucional podríamos ser un dechado en la materia para los Estados lindantes; pero la realidad nos rebate, considero que Bolivia sí es un ejemplo, pero de qué no debe hacerse para elegir magistrados de las altas cortes judiciales.

Lo manifestado tiene sustento estadístico, se apoya en los resultados de las elecciones de 2011 y 2017. En la primera, según el Tribunal Supremo Electoral de Bolivia confirmó el triunfo de los votos nulos y en blanco para las diversas ramas del órgano judicial y el TCP (Opinión, 2011); en la segunda, el diario Correo del Sur refiere, en función a parámetros estadísticos, que el ausentismo llegó al 22%, y que los votos nulos y en blanco primaron (Correo del Sur, 2019). A esto se suma el pronunciamiento del *World Justice Project Rule of Law Index* que

⁴ Sobre la idoneidad conceptual de la expresión “dimensión” como sustitutiva de “generación”, consúltese: Ingo W. SARLET, *La eficacia de los derechos fundamentales, Una perspectiva general desde la perspectiva constitucional*, Lima, Palestra, 2019, pp. 59-61.

posicionó a Bolivia en la lista de países con más deficiente sistema de justicia (Correo del Sur, 2020).

En consecuencia, quedan nugatorias las aspiraciones de autores como Arce, no hicimos ciencia jurídica, hicimos parodia jurídica.

Se reconoce el carácter autónomo de 4 niveles de gobierno: departamental, regional, municipal, e indígena originario campesino; por lo que podría denominarse ahora a Bolivia como Estado de las Autonomías.

Además de las añadiduras referidas, en el texto constitucional puede encontrarse interesantes y novedosas figuras jurídicas: la referencia por primera vez de la condición humana (Art. 15.III) y del bloque de constitucionalidad (Art. 410.II), la alusión de autoridades supraestatales (Art. 266), la reivindicación marítima (Art. 267), el cambio de nomenclatura del Estado de Sitio por Estado de Excepción (Art. 137), entre muchas otras.

Una aproximación genérica nos acusa, desde una concepción personal, una redacción más refinada de la Constitución, lo que no impidió que el texto blasone inerrancia de nomografía constitucional (existe contradicciones intraconstitucionales: derecho al agua vs derecho a la educación, designación del Contralor General del Estado). Puede observarse asimismo el desarrollo de los derechos de los pueblos indígena originario campesino.

Respecto al control de constitucionalidad, éste no solo se consolidó, sino que, debido a su particular composición, el profesor Alan Vargas Lima afirma que estamos ante un modelo *sui generis* al que denomina como “plural” (2017, pp. 81-118): un modelo que por sus particularidades puede desplegar un control de constitucionalidad en distintos momentos (*a priori* o *a posteriori*) y en distintas parcelas (tutelar, normativo o competencial).

No obstante los avances anotados, a la reforma de 2009 se le formularon diversas críticas en cuanto contenido y redacción; p. ej., realizando

un contraste entre el texto de 2004 y el proyecto de Constitución de 2009 respecto al principio de independencia del TCP, el profesor Rivera precisó su errónea mantención en la estructura del órgano judicial, y alertó la ausencia del principio de independencia orgánica y funcional; esto sería, a criterio suyo, una estrategia para mantener formalmente la magistratura constitucional y al mismo tiempo anularlo materialmente (2008, p. 145).

Estimo que la crítica de Rivera reposa en una lectura parcelada y filológica de la norma suprema. Es cierto, el capítulo referente a la organización del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra inmerso dentro del órgano judicial y no se prevé la exposición expresa del principio de independencia; no obstante, la omisión advertida y la falencia de redacción no son argumentos suficientes para descartar el carácter autónomo y la existencia del susodicho postulado.

Primero, en lo que atañe al carácter de no independencia orgánica, el Título III tiene por epígrafe: “Órgano judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional”, la interpretación que podemos verter respecto a esta enunciación es que el Tribunal Constitucional no está inmerso en la estructura del órgano judicial, sino que solo comparte asidero de regulación dentro la Constitución. Nuestra interpretación es confirmada por el art. 179.III y 203 de la norma suprema que encomienda el ejercicio de la justicia constitucional al TCP y que sus decisiones son vinculantes y de cumplimiento obligatorio; por la ley N° 025 de 24 de junio de 2010 orgánica del Órgano Judicial, donde la aludida corte no es regulada y tan solo es mencionada tres veces: en el Art. 4.II que secunda el 179 de la Constitución, el 14.I que lo posiciona como el ente dirimidor de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y el 210 referente a la impugnación de las decisiones del Consejo de la magistratura; y por la ley N° 027 de 6 de julio de 2010 del Tribunal Constitucional Plurinacional, que es la normativa específica que lo desarrolla de forma independiente.

Además, actualmente el Tribunal Constitucional Plurinacional es reconocido jurisprudencial y doctrinalmente como una corporación judicial suprema y autónoma respecto al Órgano Judicial.

Segundo, una exégesis sistemática nos permite avizorar que el principio de independencia funcional está en la Constitución, y por tanto cubre al máximo intérprete de la norma suprema. Para constatarlo, pueden revisarse los Arts. 12.I y 178.I.

En aras de suministrar mayores argumentos en contra de la interpretación de Rivera, sostengo que si el principio de independencia no estuviera reconocido explícitamente en la norma fundamental, esto no sería rémora para que a través de *una lectura metatextual de la Constitución*⁵ pueda inferírsele.

Se ha podido constatar que la reforma de 2009 introdujo en la Constitución novedades interesantes así como potenció y atenuó otras cuestiones.

7.3.1. ¿Una nueva Constitución?

Cabe observar que esta reforma, sucintamente descrita, incurre en la misma actitud reprochada a los anteriores congresos, convenciones o asambleas constituyentes: pretende instituir una nueva Constitución (y por ende funda –o refunda– al Estado) sepultando a la anterior; esto puede percibirse en su disposición abrogatoria que determina la abrogación de la Constitución de 1967 y sus posteriores reformas. Pero esta postura no fue asumida solo por el constituyente, también se desprende de los discursos sostenidos recurrentemente por el exvicepresidente Alvaro García Linera y el expresidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, Juan Lanchipa Ponce, que al respecto señalaba:

⁵ Sobre esta forma de aproximación a la Constitución nos pronunciamos en nuestro trabajo: *Un estudio metatextual o global de la Constitución: A propósito de la tesis del profesor Laurence H. Tribe* (inédito).

Corresponde expresar, que la crisis social, económica y política en la que estuvo sumida Bolivia ha provocado la necesidad de que se haya llevado a cabo un proceso constituyente, que representa la expresión mayor de la soberanía popular, como poder democrático, sin límite por lo que resulta preciso recordar y valorar el trabajo de la asamblea constituyente, que con su carácter soberano legitimado enfáticamente tuvo como resultado la reforma total de la Constitución Política del Estado. A través de este poder constituyente originario se refundó Bolivia como un estado plurinacional (2010, p. 23).

No coincidimos con la pretensión innovadora de la Asamblea Constituyente ni con el apócrifo discurso sostenido por políticos y abogados; en ese orden de ideas, consideramos los argumentos de Lanchipa imprecisos por las siguientes razones:

- Respecto a la nomenclatura de la norma suprema. La Constitución es una norma que implica no solo materia política, sino también cultural, social y moral; por lo que la expresión “Constitución Política del Estado” es reduccionista.
- Referente al carácter ilimitado del poder del pueblo. Bolivia se enrola en la lista de Estados Constitucionales, esta forma de organización repudia el carácter absoluto de cualquier poder, lo que incluye al pueblo mismo; recuérdese las palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Hunter vs. Colfax*: “[I] a Constitución protege al pueblo de los excesos de los gobernantes, y también de los excesos del propio pueblo”. La alegación frecuente del *vox populus vox dei* es meramente populismo.
- El ejercicio del poder constituyente originario y la refundación de Bolivia. La asamblea constituyente que elaboró la Constitución vigente no actuó como poder constituyente originario sino como un poder constituyente derivado o reformador, porque, desde una perspectiva normativa, la Asamblea Constituyente tuvo habilitación constitucional

y convocatoria legal, lo que implica sujeción normativa, además se exhibió cierta sujeción institucional, por cuanto el proyecto de Constitución elaborado fue sometido a modificaciones por el Congreso Nacional. En doctrina es casi un dogma la afirmación que sostiene que la entidad constituyente no admite limitaciones condicionantes respecto a los órganos de poder, v. gr., opinan de esta manera los profesores Gregorio Badeni (T. I, 2da ed., 2006, pp. 196-198), Jorge Reinaldo A. Vanossi (2002, p. 241), Segundo V. Linares Quintana (T. III, 2da ed., 1987, p. 215) y Carl Schmitt (2011, pp. 123-130).

Continuando con las ideas precisadas, de realizar una contrastación entre el texto constitucional de 2004 y 2009 se constatará que la última se limitó a complementar, potenciar, perfeccionar y actualizar el contenido dogmático y orgánico de la norma suprema. Entonces, considerando que el ejercicio del poder constituyente fue en su variante derivada no podemos hablar de sustitución de la Constitución por una nueva, sino de su reforma.

Para robustecer nuestro argumento citaremos al profesor Néstor Pedro Sagüés:

El poder constituyente derivado actúa con distinta intensidad. Si las modificaciones que atañen al texto constitucional anterior son de gravitación menor (no tanto desde el punto de vista cuantitativo –número de artículos cambiados–, sino desde el ángulo cualitativo –esto es, de la trascendencia del cambio constituyente–), es usual hablar de “enmienda” de la constitución; de “reforma” o “revisión” si el cambio es importante (...) (T. 1, 2017, p. 305).

- Reforma total y refundación. La reforma total de una Constitución puede ser analizada a partir de dos visiones, una formal y otra material. La primera implica la variación en la redacción de la integridad de los artículos de la norma suprema; la segunda significa que en el proceso

de reforma constitucional se modifica algunas de las bases fundamentales que caracterizan al Estado.

Si empleamos las dos perspectivas descritas como parámetros de evaluación, se verifica que la reforma de 2009, desde un ángulo formal, no alteró en su totalidad la formulación de las normas de la Constitución (el art. 22 que consagra la dignidad y libertad de la persona, fue conservado sin alteración alguna del Art. 6.II de la reforma de 2004, derechos que ya tenían recepción en reformas previas: Art. 6.II de la reforma 1994 y Art. 6 párrafo segundo de la reforma de 1967). Desde el enfoque material tampoco observamos una modificación sustancial del texto constitucional, el carácter democrático y unitario del Estado no fueron sustituidos o suprimidos, sino amplificados o atenuados.

En lo atinente a la refundación, vista la situación desde un prisma sociológico, tampoco se comprueba un cambio significativo: el espíritu nacional persiste, sea República de Bolivia o Estado Plurinacional de Bolivia, la nacionalidad boliviana persiste.

Ergo, ante la cuestionante: ¿Acaeció el 2009 en Bolivia una reforma total de la Constitución que tuvo como producto una Nueva Constitución y una refundación del Estado?, nuestra respuesta es negativa, la reforma fue parcial a manos de un poder constituyente reformador, pero con hondas ramificaciones.

8. Indicadores de unidad sustancial de la Constitución: matriz fundamental, marcos maestros o bases fundamentales del Estado boliviano

Hasta este apartado hemos recorrido la doctrina y jurisprudencia constitucional nacional respecto a la teoría de la unidad de la Constitución. Por nuestra parte, extendemos la postura unitaria de la Constitución boliviana a la reforma constitucional de 1994 (1995), 2004 y 2009; y a su vez adherimos el término “sustancia” a la fórmula. Ergo, y hablando

con mayor sofisticación, se perfila la: “*Tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución boliviana*”.

Con la expresión sustancia se intenta significar que existió y existe una cohorte de premisas fundamentales que han guardado unidad desde los primordios del constitucionalismo boliviano. P. ej., algunos de los elementos constitucionales materiales que componen la sustancia que permite la cohesión de la Constitución boliviana, con el trajinar del tiempo, fueron establecidos a criterio nuestro durante lo que denominamos “Constitucionalismo Fragmentario” (Cruz, 2021, 97-125): Constitucionalismo, carácter unitario, republicano y democrático del Estado, y los derechos constitucionales.

8.1. Constitucionalismo

El constitucionalismo, que según el profesor Carlos Sánchez Viamonte es “el hecho nuevo, fundamental y sensacional de la época contemporánea” (1956, p. 6-7), es una corriente jurídico-política que configura una particular forma de organización social cuyo telos filosófico es el respeto, tutela y garantía de los derechos inherentes a la Condición humana, el Estado Constitucional.

Esta posición iusfilosófica, cuyos postulados fundamentales se encuentran diseminados en distintas tradiciones (v.gr., en el liberalismo y el personalismo –o humanismo–), tiene su origen en la Constitución de Filadelfia de 1787; esa norma suprema sirvió de inspiración para el padre de la Constitución boliviana, Simón Bolívar, quien redactó el proyecto de norma suprema aprobado en el año 1826.

Aunque, es menester aclarar que debido a la tendencia de la época (legalismo) se moldeó un Constitucionalismo enclenque, el cual, al no ostentar una auténtica fuerza normativa superlativa, sucumbió ante los designios de los caudillos letrados y bárbaros⁶.

⁶ Expresiones acuñadas por Alcides Arguedas.

El constitucionalismo codificado, inaugurado por la Constitución de 1826, se plegó al espíritu del liberalismo político hasta 1880. Mediante reforma constitucional de 1938, Bolivia acogió los principios del constitucionalismo social o contemporáneo (Dermizaky, 11ma ed., 2011, p. 38) inaugurado por la Constitución de Querétaro (1917) y la Constitución de Weimar (1919).

Por lo referido, podría afirmarse que Bolivia en 1938 asumió una nueva Constitución, pero esta idea es incorrecta, por cuanto el Constitucionalismo social no tuvo por propósito dismantelar los derechos y principios constitucionales del Constitucionalismo liberal; sino que, su fin fue complementarlo y en algunos casos atenuarlo.

De esta forma, los postulados fundamentales del Constitucionalismo boliviano se remozaron, adquiriendo mayor proyección con la reforma de 2009, que, para algunos teóricos, a partir de entonces Bolivia se enroló al elenco de constituciones que profesan el Neoconstitucionalismo y, para otros, el Constitucionalismo Andino. Sea cual fuere la preferencia ideológica, el Constitucionalismo boliviano aún conserva notas esenciales desde sus orígenes.

Respecto al control de constitucionalidad, el Estado boliviano adoptó hasta la reforma de 1843 la variante política, que fue inútil para el progreso de una cultura constitucional. Con la introducción del control de constitucionalidad jurisdiccional americano en 1851, también se propuso paliar el actuar despótico de los gobernantes. Al respecto, el Art. 82 de la referida reforma disponía la aplicación preferente de la Constitución por parte de la Corte Suprema y demás organismos judiciales⁷; en la reforma de 1868 se habla por vez primera del imperio de la Constitución (Art. 22); empero, sin mengua de los

⁷ Sobre cuando Bolivia implementó el *judicial review* existen dos posturas doctrinarias. La primera señala que fue en el año 1861 (Rivera, 1999, p. 207); la segunda asevera que este suceso habría ocurrido en la reforma de 1851 (Asbún, 2003, p. 15). Nosotros comulgamos con la última opción.

esfuerzos invertidos, el sistema difuso no logró conseguir las metas esperadas, por lo que se procedió en 1994 a implementar el control concentrado de constitucionalidad, el cual complementando al sistema difuso, mejoró la situación política del país. El 2009, el control dual o paralelo es confirmado y se le añaden ribetes en su composición y funciones que lo perfilan como un sistema de control plural de constitucionalidad.

Como habrá podido advertirse, la tradición constitucional y el control de constitucionalidad en Bolivia han ido progresando paulatinamente, percibiéndose su unidad sustancial hasta nuestros días.

8.2. Carácter unitario

La cualidad unitaria ha sido un rasgo caracterizador de la forma de Estado de Bolivia desde su período constitucional fragmentario; así lo dispuso el Art. 2 de la Ley constitucional de 13 de agosto de 1825, estimada como la primera “Ley constitucional” por la doctrina nacional, que al respecto señalaba: “[e]ste gobierno es concentrado, jeneral y uno, para toda la República, y sus departamentos” [sic] (Apuntes jurídicos, 2021).

Posteriormente, la Constitución de 1826 no hizo mención expresa del carácter unitario del Estado, pero, este puede deducirse de las competencias asignadas a los órganos de poder; en otros términos, tenía reconocimiento tácito.

En la reforma de 1831, en el Art. 7 del capítulo referente a la forma de gobierno, se reconoce la calidad unitaria de gobierno; la reforma de 1834 confirmó la redacción precedente.

Por reforma de 1839 se suprime el vocablo unidad y se habla de “una misma asociación política” que adopta la forma popular representativa (Art. 1). En 1843 la expresión unidad retorna en el Art. 12. En las reformas de 1851 y 1861 nuevamente se elimina el término unidad, pero es puede ser inferido de los Arts. 27 y 1 respectivamente. Mediante reforma de 1868 se vuelve a introducir la forma de unidad en el Art. 3; y en la reforma de 1871 se reitera la tradición de supresión.

En 1878 por vez primera se utiliza la expresión “unitario”, en el Art. 1; esta redacción y su posición en el articulado constitucional sería conservada en las sucesivas reformas de 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994 (1995), 2004 y 2009; en esta última el carácter unitario se atenúa con la descentralización y el reconocimiento de autonomías, lo que podría implicar que Bolivia ha transitado de un Estado simple a un Estado complejo (próximo a la forma federal de Estado)⁸.

Después del recorrido realizado, se constata que la forma unitaria de Estado ha sido parte –expresa o implícita– de la historia constitucional boliviana desde sus inicios (desde la ley de 13 de agosto de 1825 hasta 2009).

8.3. Cualidad democrática

La historia de la democracia data de más de 2600 años (Keane, 2018, p. 13), pero, la forma democrática en boga cuando Bolivia comenzaba a formarse era la representativa, porque el nacimiento de Estados Unidos y el estallido de la Revolución Francesa fueron los fenómenos políticos que mayor repercusión tuvieron en el siglo XVIII, y que además propiciaron un remozamiento de la concepción de la democracia para el mundo.

Sobre este modelo, el profesor John Keane afirma que la locución “democracia representativa” es un oxímoron de aparente ascendencia anglo-franco-estadunidense, de la cual no se tiene noticia sobre quien fue el primero en emplearla (2018, p. 185).

En Bolivia, la voz *democracia* no fue empleada expresamente en los primeros años de vida independiente, pero sí es posible dar por sentado

⁸ Aunque cabe aclarar que antes de 2009 ya se introdujeron las voces descentralización y autonomía. Que no haya existido vigencia sociológica es asunto referente a la eficacia de las normas constitucionales. Además, es menester trasuntar las ideas del profesor Joseph M. Vallés: “[c]on todo, los estados unitarios han albergado desde siempre entidades políticas locales: son las entidades que constituyen lo que se denomina –según los países– gobierno local o administración local” (8va ed., 2007, p. 182).

su reconocimiento implícito; p. ej., el ART. 1 de la Ley de 13 de agosto de 1825 disponía que el Estado del Alto Perú asumía la forma de gobierno representativa.

En la Constitución de 1826 y las reformas de 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, y 1861 no se utiliza la expresión *democracia* en ningún artículo; no obstante, esto no significa que se negara el carácter democrático de Bolivia. En la Constitución bolivariana se habló de forma de gobierno popular representativo en el Art. 7, en las reformas de 1831, 1834, y 1839 se reprodujo el mismo tenor en idéntica disposición; en 1843 se mantuvo la redacción pero cambió el artículo al número 12; en 1851 al Art. 27, y en 1861 se trasladó al Art. 1.

Como manifestamos con anterioridad, el hecho de no esgrimirse la voz *democracia* en el texto de forma expresa no impide que su percepción se haga de forma tácita.

La palabra hace su aparición en el Art. 3 de la reforma de 1868; a partir de entonces el término democrático sería empleado en las sucesivas reformas constitucionales de 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994 (1995), 2004 y 2009 que la hicieron figurar en el Art. 1 que describe al Estado boliviano.

De la revisión de las constituciones se infiere que la forma democrática preferida durante asaz tiempo fue la representativa. La descripción de Bolivia como una democracia representativa se observa hasta el texto de 1994 (1995), porque mediante reforma de 2004 se empezó a transitar hacia la democracia participativa, al respecto el Art. 4.I implementaba mecanismos de participación ciudadana que ya analizamos.

En 2009 la democracia boliviana se transfigura en una democracia con mayores escenarios de participación y control social, porque el Art. 11.I dispone que la forma de gobierno es democrático participativa, representativa y comunitaria; en el párrafo II se describe las peculiaridades de cada variante. Sobre este punto es menester citar los Arts. 241 y 242, que a consideración nuestra convierten a Bolivia en un

escenario idóneo y fértil para el brote y práctica de instituciones de vigilancia y plataformas dialógicas y dialécticas de la Democracia Monitorizada y la Democracia Deliberativa respectivamente.

Empero, es menester recordar que las primeras intenciones de ampliar la democracia netamente representativa ya se venían gestando desde 1931 con el referéndum de 11 de enero. En cuanto a la democracia comunitaria, puede observarse mayor permisividad y respeto por parte del Estado respecto a la organización política de los pueblos indígenas desde la reforma 1994 (Art. 171) y 2004 (Arts. 61. 4º, 171, 222-224).

En corolario, se ha podido constatar que Bolivia asumió un compromiso democrático durante toda su vida independiente, la clásica democracia representativa fue complementándose con instituciones de mayor participación popular, y debido al cariz particular de Bolivia con relación a los pueblos indígenas, el resultado es una: democracia pluridimensional. Se exhibe nuevamente un elemento de la sustancia que permite la unidad del texto constitucional boliviano durante el devenir de su historia.

8.4. Carácter republicano

La trascendencia de la república, *una particular forma de organización político-jurídica (una forma de vida) de los pueblos cultos* (Cruz, 2021, p. 165), quedó sentada en el memorable episodio entre Benjamín Franklin y una avejentada señora (registrada como Powell), un fugaz coloquio que se suscitó después de aprobarse el proyecto de Constitución de los Estados Unidos por la Convención constituyente de Filadelfia, en el exterior del *Independence Hall* el 17 de septiembre de 1787: “¿Y bien, doctor ¿qué tenemos: una república o una democracia? (...); Una república, si es que pueden conservarla” (Linares, 2da ed., T. VIII, p. 394).

El carácter republicano de Bolivia fue establecido desde su etapa de nacimiento, esto puede observarse en los nombres que adoptó después de ser el Alto Perú: República Bolívar y República de Bolivia. Esta afirmación es secundada por el Art. 2 de la ley de 13 de agosto de 1825.

Iniciado el constitucionalismo codificado, la expresión república figura en diversas partes de la Constitución de 1826, como en el preámbulo, los Arts. 3, 6, 11, etc. En las posteriores reformas de 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994 (1995), y 2004 la república permaneció en diversos artículos de la Constitución.

Empero, en 2009 se efectuó una inflexión antagónica a la tradición, porque la filosofía que pregonaba la Constitución en su preámbulo rechaza el carácter republicano: “[d]ejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal (...)”. Esta pretensión de ostracismo terminológico fue secundado por el Decreto supremo N° 48 de 18 de marzo de 2009 que dispuso la denominación de: “Estado Plurinacional de Bolivia” para actividades públicas y privadas.

Como producto de una errónea comprensión de lo que hoy implica ser una república, este vocablo fue retirado del Art. 1 que describe a Bolivia. No obstante, esta ambición tuvo resultados nugatorios, ya que es posible avistar el término república en la pluralidad de artículos que componen el texto constitucional, y además, porque de realizarse un buceo de las notas características del republicanismo y un análisis más allá de los enunciados gramaticales, podemos afirmar que:

la república estará latente en aquel modelo organizativo que mejor vele por aquello que pertenece al pueblo y sea fiel al espíritu republicano. Versionando las palabras del profesor Joseph De Maistre: Es estúpido creer que borrando o escribiendo una palabra la república nace o fenece (Cruz, 2021, 166-167).

A fin de parificar lo expuesto, analicemos el principio de división de funciones, que como se sabe es una cualidad inherente al republicanismo. La división de funciones también fue precisada en el período del constitucionalismo fragmentario en el Art. 3 de la ley de 13 de agosto de 1825; instaurada la Constitución bolivariana el ejercicio del poder político en Bolivia fue articulado por un *diatessaron* orgánico

(el órgano electoral fue suprimido en 1831 hasta la reforma de 2001), hoy retornamos a esta tradición por medio del Art. 12.I. Se deduce, por consiguiente, la intención de dejar en el pretérito pasado que el carácter republicano fue frustrado, porque este fue confirmado tácitamente en el diseño orgánico funcional de la norma suprema vigente.

8.5. Estado de Derecho

Según el profesor Ernst Wolfgang Bockenforde, la expresión fue empleada por primera vez por Carl Th. Welcker en 1813, luego por Johann Christoph Freiherr von Aretin en 1824; pero desde 1829 es utilizada en los debates sobre política y Derecho a partir de la obra *Staatsrecht des Konigsreichs Württemberg* del profesor Robert von Mohll, publicada en 1829 (2000, pp. 18-19).

El Estado de Derecho o *Rechtsstaat*, según el profesor Gustavo Zagrebelsky, indica un valor y alude a una dirección:

El valor es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos. La dirección es la inversión de la relación entre poder y derecho que constituía la quintaescencia del *Machstaat* y del *Polizeistaat*: no más *rex facit legem*, sino *lex facit regem* (2011, p. 21)

Ergo, el Estado de Derecho es un rasgo particular de aquellos Estados donde la clase dirigente como la dirigida están sometidos por igual al imperio del Derecho; esto supone que el mero hecho de poseer un ordenamiento jurídico no es suficiente para calificar a un Estado como Estado de Derecho⁹, porque se debe saturar determinadas exigencias formales y materiales.

Habiendo culminado la breve travesía histórica y conceptual de esta categoría, nos corresponde rastrearla en la historia constitucional boliviana.

⁹ Una posición antagónica se advierte en Kelsen, quien manifestaba: “[s]i se reconoce en el Estado un orden jurídico, todo Estado es un Estado de derecho, dado que esta expresión es pleonástica” (1985, p. 315).

A criterio nuestro, el Estado de Derecho tuvo asidero tácito en la Constitución de 1826, específicamente en el art. 12, n° 1 que prescribía que es deber de todo boliviano vivir sometido a la Constitución y las leyes. Las reformas de 1831 y 1834 mantuvieron el tenor en el Art. 11 n° 1, en 1839 se trasladó al art. 7 n° 1, en 1843 se encontró en el Art. 85 n° 1, en la reforma de 1851 en el Art. 23, en 1861 se incrustó en el Art. 17, en 1868 en el Art. 8 (implícitamente) y 22; en la reforma de 1871 en el Art. 28; por reforma de 1878 y 1880 en los Arts. 5, 14, 19 y otros; en 1938 en los Arts. 7, 20, 29 y otros; en 1945 y 1947 en los Arts. 6, 7, 23, 27 y otros; en 1961 se añadieron de manera más específica los deberes fundamentales, entre los que se encuentra el respeto a la ley del Art. 7, inciso a), también es posible rastrear el Estado de Derecho en otros artículos que aluden al cumplimiento de la ley por parte de autoridades y particulares; similar tratamiento se da en 1967 y 1994 (1995), pero en ambos casos se trasladó la sección de los deberes al Art. 8.

Por lo referido, se habrá podido constatar que el principio del Estado de Derecho en Bolivia no tuvo recepción normativa explícita por aproximadamente 177 años. Esta locución figuraría en el texto constitucional a partir de la reforma de 2004 en el Art. 1.II.

En 2009 la expresión fue consolidada en el mismo artículo que la anterior reforma.

En la actualidad, según el profesor Víctor Bazán (2008, pp. 6-7), para que un Estado sea catalogado como Estado de Derecho, requiere cumplir una base jurídica, política, institucional y axiológica mínima:

a) Contar con una Constitución suprema dotada de fuerza normativa, y complementada por tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

b) Desenvolvimiento de la vida política en un ambiente democrático y pluralista real.

- c) Efectiva separación y distribución de poderes para materializar el control y racionalización del ejercicio del poder.
- d) Goce y tutela de los derechos fundamentales.
- e) Institución de una jurisdicción constitucional que vele por la supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos humanos (con independencia de categorizaciones).

Los requisitos enlistados que permiten declarar a un Estado como Estado de Derecho, han sido satisfechos en Bolivia (entre 2009-2021) de forma relativa, porque durante el gobierno del expresidente Evo Morales se ha mellado el principio de supremacía constitucional, la independencia de los órganos de poder –en especial del Tribunal Constitucional Plurinacional–, y demás avatares políticos.

Sin obviar lo manifestado, el recorrido normativo trajinado nos revela que el ideal de alcanzar un Estado de Derecho ha estado presente en Bolivia, ya sea implícita o explícitamente, durante toda su historia constitucional; inferimos entonces que este valor fundamental se enrola en los elementos que conforman la sustancia que da unidad a la Constitución boliviana.

8.6. Derechos y garantías constitucionales

Los derechos constitucionales de los bolivianos han presentado asidero normativo desde el Acta de Independencia de 6 de agosto de 1825; la Constitución bolivariana los acogió bajo el erróneo título de garantías (Arts. 149-157) que inició la tradición de los derechos fundamentales de corte liberal; esta se mantuvo incólume hasta la reforma de 1938, que inauguró el constitucionalismo social en Bolivia, reconociéndose los derechos de la dimensión económica, social y cultural de los derechos fundamentales.

En las posteriores reformas de 1945, 1947, 1961, 1967, 1994 (1995), 2004 y 2009, los derechos de tinte social serían amplificados y complementados con los derechos fundamentales de la dimensión colectiva,

solidaria o de los pueblos. A causa del robusto catálogo de derechos fundamentales que exhibe la constitución vigente (Arts. 13-107, sin considerar los derechos implícitos y otros dispersos en el texto formal), es que se afirma que Bolivia se enrola en la línea neoconstitucionalista.

A diferencia de los derechos constitucionales, las garantías constitucionales recibieron un tratamiento diametralmente distinto. El *habeas corpus*, uno de los más vetustos instrumentos para la protección de la libertad, fue introducida en Bolivia tardíamente por referéndum de 11 de enero de 1931 y expresamente –según algunos– desde 1938.

Un sector doctrinario (v. gr., Rolando Roca Aguilera) sin embargo, afirma que las bases del *habeas corpus* en Bolivia fueron delineadas en el Art. 4 de la reforma de 1851. En las reformas de 1861 (Art. 5), 1868 (Art. 14), 1871 (Art. 5), 1878 (Art. 5) y 1880 (Art. 5) se observa similar tenor.

En 1938, esta garantía encontró recepción en el Art. 8. A pesar del avance, la expresión aun no aparece en las reformas de 1945, 1947 o 1961; la locución hace su presentación expresa en la reforma de 1967 junto con la introducción del amparo constitucional en el Art. 19.

Antes del reconocimiento del amparo constitucional, ya se pretendía vigorizar la proyección tutelar del *habeas corpus* para que pudiera cubrir al resto de derechos constitucionales; sobre el tema el profesor Herrera refiere: “Los mismos hombres de derecho en cuanto se ha implantado el *habeas corpus* han buscado que esta institución se realice plenamente no solo garantizando el derecho de locomoción sino todos los derechos proclamados por la Constitución.” Oblitas Poblete recordaba igualmente que el entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, Juan de la Cruz Delgado, al inaugurar el año judicial de 1933 decía:

El *habeas corpus* adoptado ya en la legislación de todos los pueblos civilizados, viene ampliando su campo de acción a las diferentes situaciones de la vida humana. No solo sirve de garantía a la libertad, sino también para todos los casos en que se

trate de privar al ciudadano el libre ejercicio de sus derechos (Herrera, 2021, 186).

Posteriormente, afirma que la tendencia referida era la concepción aceptada desde el referéndum de 1931. Empero, si revisamos la doctrina boliviana de la segunda década del siglo XX, constataremos que esta corriente ya fue anticipada en Bolivia por el profesor José Carrasco Torrico (aunque de forma condicionada): “[I] a libertad religiosa, la libertad de prensa y de tribuna, ¿pueden ser aseguradas por el *habeas corpus*?; (...) La afirmativa es incontestable si la ofensa se perpetra por medio de un constreñimiento ilegal contra la libertad de locomoción” (T. I, 1920, p. 92)

Respecto al amparo, esta garantía constitucional fue diseñada para cubrir aquellos derechos fundamentales no tutelados por el *habeas corpus*. A criterio nuestro, no era imprescindible el advenimiento de esta institución para ofrecer cobertura a los derechos ajenos a la libertad de locomoción (su añadidura quizás fue más por esnobismo constitucional); la entonces Corte Suprema pudo realizar antes de 1967 una reconducción procesal o maximización del espectro tutelar ya sea del *habeas corpus*¹⁰ o del recurso directo de nulidad para la tutela de los derechos constitucionales sin garantía específica¹¹. De esta forma, los derechos de las personas habrían sido protegidos efectivamente antes de constitucionalizar el amparo.

¹⁰ Como ejemplo de reconducción procesal tenemos el ejemplo de la Corte Suprema de Argentina, que introdujo el amparo constitucional en aquel Estado ajustando el procedimiento previsto para el *habeas corpus* (García, 2017, p. 387).

¹¹. El recurso directo de nulidad, que se incorporó al sistema jurídico boliviano mediante ley de 1892 (con rango constitucional a partir de 1938), según el profesor Jorge Asbun (2020, p. 85-86), tuvo una proyección tutelar amplia porque operaba contra violaciones a derechos fundamentales, otros contenidos constitucionales y contra cualquier acto de autoridad pública (incluso se lo esgrimía para zanjar conflictos de competencia). Desde ese punto de vista, tanto el *habeas corpus* como el recurso directo de nulidad pudieron ser instrumentos idóneos para la guarda del resto de derechos constitucionales.

En 2004, y emulando la experiencia de otros pueblos respecto al avance de la tecnología, se implementó el *habeas data* en el Art. 23 para la protección del derecho a la autodeterminación informática, vinculado con el derecho a la privacidad, dignidad, honor y honra.

En la reforma constitucional de 2009, imbuida de una contradictoria filosofía anticolonialista, se renombró algunas garantías constitucionales: el *habeas corpus* se denomina ahora acción de libertad, y el *habeas data*, acción de protección de privacidad; asimismo, se introdujeron dos acciones de defensa que coadyuvarán a salvaguardar de forma más amplia los derechos constitucionales y el cumplimiento de la Constitución y las leyes: la acción popular (Art. 135) y la acción de cumplimiento (Art. 134).

Como habrá podido advertirse, la historia de los derechos y garantías constitucionales en Bolivia es una historia de complementariedad y progresión en procura de reconocer y materializar efectivamente el contenido constitucional dogmático que asiste a las personas; se exhibe una vez más un elemento integrante de la sustancia que confirma la fisonomía unitaria de la Constitución boliviana.

8.7. Pluralismo (político, económico, jurídico, cultural y lingüístico)

El carácter social heterogéneo o abigarrado de la nación boliviana estuvo presente desde sus orígenes, pero su reconocimiento constitucional es de fecha novísima. Fue el Art. 1 de la reforma de 1994 (1995) la que por vez primera adhirió a nuestro vocabulario constitucional las voces “multiétnico” y “pluricultural”.

En la reforma de 2009 se acentúa lo multiétnico y pluricultural a partir del pluralismo en sus diversas dimensiones: político (se reconoce el derecho de los pueblos indígenas originario campesinos a la autodeterminación –y lo que este entraña–, y se prioriza su mayor participación en la vida política del Estado); económico (pluralidad de modelos económicos: comunitario, estatal, privado y social cooperativo), jurídico (coexistencia de diversas jurisdicciones: ordinaria,

agroambiental, indígena originario campesina, y jurisdicciones especializadas); cultural y lingüístico (se reconoce la variedad de cosmovisiones y se registran 37 idiomas oficiales); además se adhieren al texto constitucional las expresiones comunitario, intercultural, pluralidad y pluralismo en el Art. 1.

De pasar revista al texto fundamental de 2009, se percibe que esta característica del Estado boliviano se arraigó con mayor intensidad; esto sin embargo no significa novedad en puridad pues las reformas de 1994 (1995) y 2004 ya trataron este tema, pero fueron tímidas y débiles en sus pretensiones.

Debido al carácter transversal de esta cualidad del Estado boliviano, la doctrina tendió a hablar de “Constitucionalismo plurinacional”, siendo Bolivia, según el profesor Bartolomé Clavero: “(...) el primer Estado, al menos en las Américas, que se reconoce expresamente y organiza en serio como *plurinacional*. La también reciente Constitución del Ecuador no guarda la misma consecuencia” (2010, p. 200).

Pero no todo es de loar, la Constitución sí profesa regular un Estado Plurinacional más no contempla un catálogo de los pueblos y comunidades indígenas que lo componen; para soslayar esta falencia podríamos valernos del Art. 5.I que registra 36 idiomas originarios.

Consideré necesario sumar el carácter plural a la sustancia constitucional porque ha sido un hecho negado durante bastante tiempo, y que a partir de 1994 se convirtió en un elemento definidor de Bolivia. En consecuencia, se perfila como una de las bases fundamentales del Estado, pudiendo incluso ser –junto con alguno de los demás componentes materiales– contenido pétreo implícito; porque una Asamblea Constituyente Originaria Plenipotenciaria –u organismo equiparable– que pretendiera raer del horizonte axiológico constitucional boliviano el Estado de Derecho, el régimen democrático o lo plurinacional

sumiría a Bolivia en un Estado despótico excluyente, que en los hechos comportaría un “Constitucidio”¹².

9. Tesis adversa: tesis formalista de la proliferación cuantitativa de la Constitución boliviana

La Tesis formalista de la proliferación cuantitativa de la Constitución boliviana, es la postura antípoda a la tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución boliviana que, en suma, profesa lo siguiente: Bolivia ha tenido durante el devenir de su historia política una pluralidad de textos constitucionales, ora 16 (Álvez Marín), ora 17 (Rossen y Arce Zaconeta), ora 19 (Gaceta Oficial de Bolivia y Tribunal Constitucional Plurinacional).

Bajo esta óptica, cada reforma introducida al texto constitucional conlleva a la confección de una “Nueva Constitución”; no obstante, aplicando esta lógica, las normas fundamentales de Bolivia exceden el número sostenido por doctrinarios nacionales y extranjeros, la gaceta oficial y el Tribunal constitucional plurinacional.

Según las dos últimas instituciones, Bolivia tiene 19 constituciones, aplicando la tesis bajo crítica, a estas tendría que añadirse la Constitución de 1921 (oportunidad donde se suprimió la segunda vicepresidencia por el Congreso-Convención convocado por el gobierno de Bautista Saavedra); la Constitución de 1931 (reforma promovida por la Convención Nacional en el gobierno de la Junta de Gobierno); y la Constitución de 2005 (donde se dispuso que de llegar la sucesión constitucional a la presidencia de la Corte Suprema se convoque a elecciones). Entonces, el Estado boliviano tendría 22 Constituciones.

De esgrimir esta doctrina al derecho comparado los resultados a los que se arribarían serían más irrisorios. Estados Unidos contaría con 27 normas supremas, porque su Constitución fue enmendada 27 veces; el caso de México sería aún más grotesco, ya que según el IBD desde

¹² Expresión empleada por el profesor Allan Brewer Carías.

2017 hasta 2018 su Constitución fue reformada en 707 oportunidades a través de 233 decretos (Senado de la República, 2018).

Disentimos de esta postura, y las razones para ello fueron depositadas en los capítulos precedentes, en especial en el que detallamos los elementos nucleares que componen la sustancia que informa la unidad de la Constitución boliviana desde 1826 hasta 2009.

10. Conclusiones

Habiéndose agotado el *iter* teórico desarrollado, nos correspondería verter las respectivas conclusiones, no obstante, antes de proceder a dicha labor, considere que las mismas no son sino proposiciones, formuladas con base al derrotero analítico, histórico y descriptivo trajinado, que justifican la pertinencia de la tesis de Elío; en otros términos, los objetivos propuestos han sido satisfechos en los siguientes enunciados:

Primero, los indicadores sustanciales identificados (constitucionalismo, democracia, republicanismo, Estado de Derecho, los derechos y garantías constitucionales y el pluralismo en sus distintas facetas), accionan un maridaje en el *plexo sustancial* que definió y caracteriza el perfil constitucional del Estado boliviano.

Segundo, los elementos que integran el plexo sustancial referido y un análisis diacrónico de las reformas constitucionales, nos permiten aseverar el carácter unitario de la Constitución boliviana durante todo el trajinar de su historia constitucional, y desechar por ende la oferta teórica opuesta: la tesis formalista de la proliferación cuantitativa de la Constitución boliviana, que refleja el enfoque de la cultura actual resumida por el profesor Josh McDowell: “[I]a cultura, en esencia, ha pasado de valorar la sustancia a valorar la forma”.

Tercero, la historia de las reformas constitucionales en Bolivia es una historia de corrección, acentuación, progresión, complementación y

remozamiento. Esta aseveración no pretende mermar la importancia de las reformas, en especial de la última –de honda trascendencia–, ya que cada una exhibe innovaciones y representa un momento histórico de Bolivia. Adoptando una visión mecanicista, la Constitución podría ser concebida como una gran máquina que funciona por la coordinación de un elenco de engranajes, en determinados períodos históricos, algunas piezas fueron deletéreas o deficientes para una buena marcha, por lo que tuvieron que ser desechadas (la calidad vitalicia del presidente), mejoradas (el modelo democrático), o ampliadas (derechos y garantías), pero la gran máquina sigue siendo la misma. A similar idea arribamos de utilizar una perspectiva organicista, haciendo un paralelismo con el cuerpo humano: algunos órganos, debido a las condiciones internas como externas, tuvieron que ser extirpados por ser perjudiciales (la irresponsabilidad del presidente), utilizados o trasplantados para beneficiar al sistema (el carácter unitario y el defensor del pueblo propio de Suecia), pero así como la esencia de una persona permanece aun cuando haya perdido algún órgano o miembro, nuestra Constitución conserva su esencia desde 1826 a pesar de las distintas reformas.

Cuarto, la reforma constitucional de 2009, accionada por una Asamblea Constituyente, no implicó el ejercicio de un poder constituyente originario (por su sumisión normativa e institucional), y por ende tampoco la confección de una “Nueva Constitución” o refundación de Bolivia (por la conservación de la esencia). Fue una reforma con mayores notas de inclusión y de profundo calado que presentó un texto constitucional con indicadores de progreso significativos, pero no una Constitución nueva en sentido estricto (ni formal ni materialmente).

Quinto (y último), que la semilla plantada por Tomás Manuel Elío como: tesis de la unidad de la Constitución boliviana en 1947, se fue refinando con el avance de la doctrina constitucional –proveniente de autores y el Tribunal Constitucional–; con los aportes del profesor Ciro Félix Trigo en 1952 esta tornó a: tesis de la unidad y continuidad histórica de la Constitución boliviana; por la jurisprudencia del

máximo intérprete de la Constitución entre 2010-2020, la idea fue puliéndose aún más: tesis ontológica de la unidad y continuidad histórica de la Constitución boliviana; y hoy, prohijando la teoría y enlistándonos en la cohorte de autores que defendieron esta postura acoplando la expresión sustancia, se presenta una vez más una apología de la: «*Tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la Constitución boliviana*».

11. Referencias

- Agencia de Noticias Fides. (2005). *Bolivia ha conocido 19 constituciones hasta el momento*. Recuperado en: <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/bolivia-ha-conocido-19-constituciones-hasta-el-momento-4218>. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021.
- Apuntes Jurídicos. (2022). *Primera Ley Constitucional de Bolivia, Ley de División de Poderes 13 agosto 1825*. Recuperado en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/bolivia-ley-de-division-de-poderes-13.html?m=1>. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021.
- Arce Zaconeta, H. (2010). “La jurisdicción constitucional en Bolivia”, en *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Programa de fortalecimiento a la concertación y al Estado de derecho CONCED – GTZ, Bolivia, Editora Presencia.
- Asbún, J. (2003). El control de constitucionalidad en Bolivia: Evolución y perspectivas. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 7.
- Asbún, J. (2020). *Constitucionalismo popular y Neo constitucionalismo latinoamericano*, La Paz, Plural editores.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. 2da ed., T. I, Buenos Aires, La Ley.
- Barak, A. (2020). *La aplicación judicial de los derechos fundamentales, Escritos sobre derechos y teoría constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Bazán, V. (2008). *Perfiles y exigencias actuales del Estado de Derecho*, Quito, Konrad Adenauer Stiftung.
- Böhrt Irahola, C. (2010). “Introducción al nuevo sistema constitucional boliviano, en: Miradas, Nuevo Texto Constitucional”, en *Miradas, Nuevo Texto Constitucional*, Vicepresidencia del Estado Plurinacional, La Paz, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.

- Carrasco, J. (1920). *Estudios Constitucionales*. T. I, La Paz, Gonzales y Medina editores.
- Clavero, B. (2010). “Tribunal Constitucional entre Estado Plurinacional y pueblos indígenas: Un reto inédito en las américas”, en *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Programa de fortalecimiento a la concertación y al Estado de derecho CONCED – GTZ, Bolivia, Editora Presencia.
- Correo del Sur. (2020). *Índice mundial: Bolivia se ubica entre los países con los peores sistemas de justicia*. Recuperado en: https://correodelsur.com/seguridad/20200922_indice-mundial-bolivia-se-ubica-entre-los-paises-con-los-peores-sistemas-de-justicia.html?fbclid=IwAR2QQDspnS4jiOLrFu4GqWr6N70i-ZOzYoZg8K_qZ4CEBr6wW_63yC231f4. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*, Cochabamba, Estandarte de la Verdad.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Constitucionalismo fragmentario, a propósito de la primera Constitución dispersa de Bolivia*, Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review, 2021, Vol. 5, Nº 9.
- De Ballón, J. (2004). *Métodos y técnicas de Investigación*, Cochabamba, Universidad Mayor de San Simón.
- Dermizaky, P. (2011). *Derecho Constitucional*. 11va ed., Cochabamba, Kipus.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2019). *Constituciones Políticas del Estado*, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia.
- Galindo Ugarte, M. (1991). *Constituciones bolivianas comparadas 1826-1967*, La Paz-Cochabamba, Los Amigos del Libro
- García Belaunde, D. (1998). *Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- García Belaunde, D. (2017). *El precedente constitucional: extensión y límites*, Pensamiento Constitucional, Nº 22.
- Herrera, Áñez, W. (2021). *Derecho Procesal Constitucional boliviano*, Cochabamba, Kipus.

- Keane, J. (2018). *Vida y muerte de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, H. (1985). *Teoría pura del Derecho*. 2da reimpresión de la primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lanchipa Ponce, J. (2010). “A manera de introducción”, en *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Programa de fortalecimiento a la concertación y al Estado de derecho – GTZ, Bolivia, Editora Presencia.
- Linares Quintana, S. V. (1987). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*. 2da ed., T. III y VIII, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra.
- Rivera Santivañez, J. A. (1999). *El control de constitucionalidad en Bolivia*, Anuario Iberoamericano de justicia constitucional, n° 3.
- Rivera Santivañez, J. A. (2008). *Hacia una nueva Constitución, luces y sombras del proyecto modificado por el Parlamento*, La Paz, Serrano.
- Rosenm, K. S. (2013). *El éxito del constitucionalismo en los Estados Unidos y su fracaso en América Latina: una explicación*, Criterio Jurídico, V. 13, N° 2.
- Sagüés, N. P. (2017). *Derecho Constitucional, Estatuto del poder*, T. 2, Buenos Aires, Astrea.
- Sánchez Viamonte, C. (1956). *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Kapelusz.
- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial.
- Senado de la República. (2018). *La Constitución política de México es una de las más reformadas en el mundo, señala el IBD*. Recuperado en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42439-la-constitucion-politica-de-mexico-es-una-de-las-mas-reformadas-en-el-mundo-senala-el-ibd.html>. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2022.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales. (2018). *Las*

Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009, Sucre, Tribunal Constitucional Plurinacional (Unidad de Investigación).

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0005/2010-R de 6 de abril.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0048/2011-R de 7 de febrero.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0888/2012 de 20 de agosto.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0058/2013 de 11 de enero.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 1085/2015-S2 de 27 de octubre.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0451/2015-S1 de 8 de mayo.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0264/2019-S2 de 21 de mayo.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0402/2020-S2 de 9 de septiembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0013/2021 de 11 de marzo.

Trigo, C. F. (2003). *Derecho Constitucional boliviano*, La Paz, Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.

Valencia Vega, A. (1982). *Manual de Derecho Constitucional*, La Paz, Librería Editorial Juventud.

Vallès, J. M. (2007). *Ciencia Política, Una introducción*, 8va ed., Barcelona, Ariel.

Vanossi, J. R. A. (2002). *Estudios de teoría constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- Vargas Lima, A. (2017). *La evolución histórica del control de constitucionalidad en Bolivia y su proyección hacia un modelo plural*, Precedente, revista jurídica, V. 13.
- Wolfgang Bockenforde, E. (2000). *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, 10ma ed., Madrid, Trotta.